



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO
(ART. 319 C. G. P.)

SIGCMA

Cartagena, 30 de OCTUBRE de 2019

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	ACCIÓN DE GRUPO
Radicado	13-001-23-33-000-2019-00352-00
Demandante	MAIKOL ARENALES CHÁVEZ Y OTROS
Demandado	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN Y OTROS
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DEL RECURSO DE REPOSICIÓN FORMULADO POR EL APODERADO DE EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN CONTRA EL AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 659/2019. EL MENCIONADO RECURSO SE ENCUENTRA VISIBLE A FOLIO 18 DEL CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES.

EMPIEZA EL TRASLADO: 31 DE OCTUBRE DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 5 DE NOVIEMBRE DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

DES

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718





23-oct-2019 4:05 PM

[Handwritten signature]
Dy... F/S
(87/S)

Medellin, 23 de octubre de 2019

Doctor
MOISES RODRIGUEZ PEREZ
Magistrado
Tribunal Administrativo de Bolívar
Cartagena B.T y C.

[Large redacted area containing mostly illegible text]

[Redacted text block]

1



II. RAZONES DE INCONFORMIDAD FRENTE A LA PROVIDENCIA QUE SOLICITA REPONER.

A. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MISMA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR POR PARTE DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Como se indicó en el recurso de reposición promovido en contra del auto admisorio de la demanda, por los mismo hechos, pretensiones, partes demandadas y criterios para identificar el grupo, se presentó una acción de grupo, la cual fue notificada a las partes, entre ellas EPM, el 11 de octubre de 2019 mediante correo electrónico, y la cual cursa también en el mismo Tribunal Administrativo de Bolívar, en el Despacho del magistrado **ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS**, identificada con el radicado **130012333300020190035500**.

Ahora bien, el Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante providencia del 1 de octubre, adicional a admitir el medio de control, resolvió de manera negativa el amparo de pobreza y la medida cautelar solicitada por la parte *actora [recuérdese que se trata del mismo apoderado judicial]*. Al respecto, en el citado auto se resolvió:

SEXTO: NIÉGANSE el amparo de pobreza y la medida cautelar.

Las razones que motivaron a que fuera negada la solicitud de medida cautelar fueron los siguientes:



En lo concerniente a la prueba de los perjuicios que se reclaman, se colige que, en el caso de mora, no se ha acreditado que éstos se hayan generado por la omisión o acción de estos.

En este orden de ideas, constatándose que no se probó una amenaza o vulneración del derecho, tal y como lo ha expuesto por García Sarmiento y García Olaya: "No es suficiente que exista un presumible derecho, sino que, por periculum in mora, tal derecho corra peligro." y que la sentencia conservaría sus efectos sin importar si se accede o no a decretar la medida cautelar en estudio, es decir, que no se cumple con el presupuesto, puesto que de ser favorable al accionante simplemente se haría el cálculo de los perjuicios que se acrediten generados y se procederá a restablecer las cosas a su estado anterior, lo cual se cumpliera ordenando el pago de las sumas de dinero por concepto de perjuicios a que haya lugar.

De acuerdo a lo anterior, considere el presente Despacho que se deberá negar la medida cautelar solicitada al constatar que no se cumplen con los presupuestos legales y jurisprudenciales para conceder la medida.

En este sentido es importante tener en cuenta que ya el Tribunal Administrativo de Bogotá se pronunció sobre el mismo asunto, lo cual, si se comparan ambos asuntos, son idénticos en sus hechos, motivo por el cual no puede existir otro procedimiento de este tipo en el mismo Tribunal, en especial cuando no se han dado nuevas circunstancias que hagan necesario realizar un análisis diferentes.

De otro lado, es importante tener en cuenta que, si se declara el agotamiento de la instancia a la presentación de procesos, debiéndose a acumular el primer proceso notificado de manera previa al de la referencia (2018-00365), no debería existir un nuevo procedimiento como se pretende por la parte actora, al promover procesos con características completamente idénticos ante magistrados diferentes del mismo Tribunal.

II. NORMAS APLICABLES AL TRÁMITE DE LAS ACCIONES DE GRUPO

Delega el artículo 42 de la Ley 472, que "para las acciones de grupo proceden las medidas cautelares previstas en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ordinarios. El trámite para la interposición de dichas medidas, al igual que la oposición a las mismas, se hará de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil".

En este sentido, el trámite hasta ahora adelantado por el Despacho, debe realizarse de acuerdo con lo establecido en el Código General del Proceso y no con fundamento en lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

estamos ahí.



III. SOLICITUD

De conformidad con los argumentos expuestos, se solicita al Despacho, se rechace la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, al existir un pronunciamiento previo por parte del Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia del 1 de octubre de 2019

IV. PRUEBAS

- Con el objetivo de que se acredite de manera oficial la documentación allegada, solicito oficiar al Tribunal Administrativo de Bolívar al Despacho del magistrado **ROBERTO MARIO CHAVARRIO COLPAS**, para que certifique las partes, hechos, pretensiones, fecha de radicación, fecha de admisión, estado actual del proceso Y cuaderno de la medida cautelar solicitada, identificado con el radicado 130012333300020190035500.
- Copia del auto del 1 de octubre de 2019, en el trámite de la acción de grupo, identificada con el radicado 130012333300020190035500.

Cordialmente,



ANA MARIA TABARES ECHEVERRI
C.C 1.035.417.131 expedida en Copacabana (Ant)
T.P. 177.439 del C.S. de la Judicatura





630 J2

Cartagena de Indias D.T. y C., primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	ACCION GRUPO
Radicado	13-001-23-33-000-2019-00355-00
Demandante	LUISA FERNANDA ANCHICO INDABURO Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE- EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN ESP- HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. ESP Y OTROS
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
Auto	Admisión / resuelve medida cautelar y amparo de pobreza

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en la ley 472 de 1998, en concordancia con las leyes 1564 de 2012 y 1437 de 2011; por ser competente esta corporación, de conformidad con lo establecido en el artículo 152 numeral 16 de la ley ibídem, se admitirá la presente demanda.

De la medida cautelar.

Los actores solicitan medidas cautelares preventivas para proteger el derecho objeto del litigio, impedir su infracción, prevenir daños y hacer cesar los que se estén causando.

En ese orden de ideas, en el caso *sub examine*, se deberá estudiar si la medida cautelar solicitada, se cobija bajo los requisitos establecidos en el artículo 590 del C.G.P. de conformidad con lo dispuesto en el art. 58 de la ley 472 de 1998.

Las normas en mención establecen que para las acciones de grupo proceden las medidas cautelares previstas en el C.P.C (hoy C.G.P.) y el trámite se aplicará la misma regulación.

La ley establece que para el decreto de medidas cautelares el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.







Radicado: 13-001-23-33-000-2019-00355-00
Demandante: LUISA FERNANDA ANCHICO INDABURO Y OTROS

De acuerdo a lo anterior, el Despacho considera que en las instancias en la que se encuentra el proceso, no se cuenta con el suficiente despliegue del acervo probatorio que permita realizar un correcto análisis a fin de determinar la supuesta amenaza o vulneración de lo que aquí se pretende.

Debido a que el quid del asunto es la responsabilidad de las accionadas por la destrucción de los recursos naturales pesqueros del Rio Cauca – Complejo de Ciénagas de Montecristo Bolívar - por la construcción del proyecto Hidroeléctrico Pescaderos – Ituango, por la presunta acciones y omisiones de los ahí implicados.

En lo concerniente a la prueba de los perjuicios que se reclaman, se colige que, en el caso de marras, no se ha acreditado que estos se hayan generado por la omisión o acción de estos.

En ese orden de ideas, constatándose que no se probó una amenaza o vulneración del derecho, tal y como lo ha expuesto por García Sarmiento y García Olaya¹: *"No es suficiente que exista un presumible derecho, sino que, por periculum in mora, tal derecho corra peligro."* y que la sentencia conservaría sus efectos sin importar si se accede o no a decretar la medida cautelar en estudio, es decir, que no se cumple con el presupuesto, puesto que de ser favorable al accionante simplemente se haría el cálculo de los perjuicios que se acrediten generados y se procederá a restablecer las cosas a su estado anterior, lo cual se cumplirían ordenando el pago de las sumas de dinero por concepto de perjuicios a que haya lugar.

De acuerdo a lo anterior, considera el presente Despacho que se deberá negar la medida cautelar solicitada al constatarse que no se cumplen con los presupuestos legales y jurisprudenciales para conceder la medida.

Del amparo de pobreza.

Por otro lado, los actores, solicitan amparo de pobreza alegando que no se encuentran en capacidad para sufragar los costos que lleva el proceso, sin detrimento de lo necesario para la subsistencia propia como de las personas que se encuentran en sus cargos.

De conformidad con el art. 151 del CGP, el cual expresa que se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de

¹ García Sarmiento, Eduardo & García Olaya, Jeannette. (2005) Medidas Cautelares, Introducción a su Estudio. Bogotá - Colombia. Editorial Nomos.







Radicado: 13-001-23-33-000-2019-00355-00

Demandante: LUISA FERNANDA ANCHICO INDABURO Y OTROS

propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Así mismo el art. Artículo 152 ibídem, dispone que, el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

De igual forma establece que el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

En atención a lo establecido en los artículos citados, esta Sala Unitaria considera que la actora no cumple todos los presupuestos y requisitos para que se conceda el amparo de pobreza solicitado, pese a que manifestó que no cuenta con los recursos económicos para atender los gastos del proceso y que fue presentada por su apoderado en escrito separado; debido a que se trata de un derecho litigioso adquirido a título oneroso, tal y como se lo permite en inciso primero del artículo 151 del CGP; por tal motivo se niega el amparo de pobreza.

No obstante, no se impondrá la sanción que establece el art. 153 de la norma procesal general, debido a que se trata de una acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda presentada por LUISA FERNANDA ANCHICO INDABURO Y OTROS actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción de grupo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente y córrasele traslado a los siguientes demandados, de conformidad con el art. 53 y 54 de la ley 472 de 1998:

- **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN, HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A ESP, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE ANTIOQUIA, INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los miembros del grupo a través de la página web y Twitter de este Tribunal; Requiérase a los actores para que informen a la comunidad sobre la admisión de esta demanda, a través







Radicado: 13-001-23-33-000-2019-00355-00

Demandante: LUISA FERNANDA ANCHICO INDABURO Y OTROS

de un periódico de amplia distribución en el Departamento de Bolívar, remítasele copia de este proveído y del libelo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por conducto de su director, o quien haga sus veces, o quien esté facultado para tal efecto, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, mensaje que debe contener una copia digital de la demanda y del auto admisorio.

Remítasele una copia física de la misma y sus anexos por correo a la dirección indicada en la demanda mediante la agencia de correo postal autorizada, a fin que manifieste si desea hacerse parte o no en el proceso de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso). Se le hace saber que, si decide hacerse parte en el proceso, dispondrá del término de diez (10) días de conformidad con el artículo 53 de la ley 472 de 1998, para que se pronuncien sobre el libelo de la demanda, luego de vencido el término establecido en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público y al Defensor del Pueblo.

SEXTO: NIÉGANSE el amparo de pobreza y la medida cautelar.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado, RAFAEL SANTIAGO MORENO CUELLO como apoderado especial de LUIS FERNANDO ANCHICO INDABURO y otros, en los términos y con las facultades otorgadas en el escrito de poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
MAGISTRADO



